

Acción de Tutela 11001310300920220005900  
Accionante: Cayo Nixon Rincón Velandia  
Accionado: Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
Secuencia de Reparto: 3956 22/02/2022 11:35 a.m.  
Ingreso al Despacho 2/03/2022

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., marzo ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

### **REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 110013103 009 2022 00059 00**

**ACCIONANTE:** CAYO NIXON RINCÓN VELANDIA

**ACCIONADA:** JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

### **ANTECEDENTES**

CAYO NIXON RINCÓN VELANDIA, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra del JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

En la acción de tutela requirió:

- a) Se DECLARE la nulidad de la sentencia de 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, dentro del expediente 11001-403-03-062-2017-00611-00, por haberse dado un trámite diferente al regulado por la norma para el cobro de títulos valores.
- b) Subsidiariamente: Se ordene al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, dentro del expediente 11001-40-03-062-2017-00611-00, a modificar la sentencia en relación con los intereses que se fijan a su cargo, en razón a que hay una mora judicial injustificada la cual no es imputable al actor, además porque se debe tener en cuenta la suspensión de términos en razón a la emergencia sanitaria Covid 19.
- c) Se ordene al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, que rechace la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 419 y 420 del C.G.P.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que la sociedad Superpolo S.A.S., inició un proceso monitorio en contra del accionante y de la sociedad Continautos, ya que existe una relación contractual que consiste en que SUPERPOLO, fabrica la carrocería de los chasis que Continautos vende a los usuarios finales, y que es deber de la última garantizar el pago de dichas carrocerías, asegurándose de no entregar el vehículo al usuario final en tanto SUPERPOLO no suscriba paz y salvo, por dicho concepto.

Así mismo, dentro del proceso, aporta y cita factura de venta No. NA0024460, por valor de \$46.000.000, por concepto de una carrocería para

Acción de Tutela 11001310300920220005900

Accionante: Cayo Nixon Rincón Velandia

Accionado: Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá

Secuencia de Reparto: 3956 22/02/2022 11:35 a.m.

Ingreso al Despacho 2/03/2022

microbús de servicio urbano de referencia Microsenior NKR Reward URB3345, en donde se identifica como cliente al señor Cayo Nixon Rincón Velandia.

La demanda fue admitida a través de auto de fecha 9 de mayo de 2017, que los documentos que se aducen como prueba de las obligaciones que se pretendían cobrar mediante este proceso, corresponden a una factura de venta, la cual, por su naturaleza comercial, constituye un título, cuya ejecución tiene un procedimiento específico.

Que conforme lo dispone el art. 421 C.G.P., el auto que contiene el requerimiento de pago, no admite recursos, situación por la cual, una vez el aquí actor fue notificado de la demanda, procedió a emitir escrito de contestación alegando las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación*.

Sin embargo, el Juez de conocimiento, decide declarar la existencia de una obligación por parte del señor Cayo Nixon Rincón Velandia y a favor de Superpolo S.A.S., por la suma de \$20.010.843, más intereses de mora, desde el 22 de mayo de 2015, así mismo, se profirió mandamiento de pago en su contra, por dicho monto más los intereses moratorios.

### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar al Juzgado accionado, así como a los demás intervinientes dentro del trámite objeto de la presente acción.

El JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, manifestó que tramitó el proceso monitorio con numero de radicación 2017-00611, interpuesto por Superpolo S.A.S., en contra de Continautos S.A.S., y Cayo Nixon Rincón Velandia, proceso admitido en providencia del 9 de mayo de 2017, en el que se le impartió el trámite ordenado por el art. 421 C.G.P.

Que en lo que respecta a la naturaleza del proceso, se encuentra que este se fundamentó inicialmente en la existencia de un "Contrato de colaboración comercial" entre Continautos S.A.S. y Superpolo S.A.S., donde esta última se encargaba de la elaboración de la carrocería de los chasis que la demandada vendía a los usuarios finales.

Que la demanda gravitó en el contrato de compraventa de una carrocería por parte de Cayo Nixon Rincón Velandia como usuario final a Superpolo

Acción de Tutela 11001310300920220005900

Accionante: Cayo Nixon Rincón Velandia

Accionado: Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá

Secuencia de Reparto: 3956 22/02/2022 11:35 a.m.

Ingreso al Despacho 2/03/2022

S.A.S., relación que quedó plasmada en la factura de compraventa No. NA-00024460 del 22 de abril de 2015, documento que, pese a probar la existencia de la obligación, no reúne los requisitos para adquirir la calidad de título valor, pues no concluyen los requisitos exigidos por los art. 773 y 774 C.Co., por lo que, *el proceso se basó en la compraventa celebrada.*

Que no es cierto que al proceso se le haya impartido un trámite errado o diferente al establecido en la norma procedimental, que en el presente asunto confluyen todos los requisitos para el trámite del proceso monitorio.

La sociedad SUPERPOLO, a través de su apoderado judicial, solicitó denegar el amparo constitucional, por cuanto las inconformidades planteadas no fueron alegadas por la accionante al interior del proceso y por tanto quedaron saneadas con su actuar dentro del proceso.

Que los documentos allegados al Despacho lo fueron en copia y por tanto no tiene la fuerza de título ejecutivo, por cuanto el original le fue entregado al demandado para que este pudiera matricular sus vehículos y sacarlos rápidamente al servicio.

CONTINAUTOS S.A., a través de su apoderado judicial, manifestó que no es cierto que el juzgado accionado hubiera vulnerado los derechos del aquí accionante, quien pretende es, convertir la acción de tutela en una segunda instancia al alegar yerros del juzgador de única instancia.

## **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el accionante impetró la presente acción constitucional, con el fin de que se declare la nulidad de la sentencia de 4 de noviembre de 2021, por habersele dado un trámite diferente al regulado por la norma para el cobro de títulos valores, y subsidiariamente a modificar la sentencia en relación con los intereses que se fijan a su cargo, en razón a que hay una mora judicial injustificada la cual no es imputable al actor, además porque se debe tener en cuenta la suspensión de términos en razón a la emergencia sanitaria Covid-19, o en su defecto se rechace la demanda.

De entrada, considera esta instancia judicial que la solicitud de amparo deberá ser negada, por cuanto no cumple con los requisitos<sup>1</sup> ni generales, ni sustanciales, establecidos para la procedibilidad de la presente acción, pues revisado el expediente objeto de la lid, se tiene que el aquí accionante al

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590/2005, Reiterada T-269-2018.

Acción de Tutela 11001310300920220005900

Accionante: Cayo Nixon Rincón Velandia

Accionado: Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá

Secuencia de Reparto: 3956 22/02/2022 11:35 a.m.

Ingreso al Despacho 2/03/2022

momento de contestar la demanda, solo se limitó a proponer excepciones de mérito, pues si lo que consideraba era que el trámite impartido era diferente al regulado por la norma procesal, ha debido interponer la excepción previa establecida en el inciso ultimo del art 391 del C.G.P., es decir mediante recurso, ya que, ante la oposición del demandado el juzgador de instancia dio curso al proceso verbal sumario, como se lo ordena el art 421 ib.

Con todo, verificado el documento aportado como base del litigio, se tiene que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, para que procediera su ejecución, por lo que la vía procesal que a éste se le asignó, es decir el proceso verbal sumario, se ajusta a los presupuestos indicados por el estatuto procesal vigente, en sus artículos 419 y 391 del CGP, razón por la que se dictó sentencia condenando al pago del monto reclamado, así como de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el art. 421, actuación que no amerita reproche alguno en sede constitucional, y si la causa ha tenido circunstancias de suspensión de términos, ello no impedía la opción de pago por el deudor entre otras formas de solución de deudas y la terminación anormal de proceso, que la ley establece optativamente para cesar la causación de frutos como la transacción.

Dado lo anterior, y sin más disquisiciones, se advierte que la presente acción debe ser denegada por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

*Primero:* **NEGAR** el amparo constitucional elevado por el señor CAYO NIXON RINCÓN VELANDIA, a tono con las consideraciones atrás indicadas.

*Segundo:* **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión si la misma no se impugna.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

**Firmado Por:**

**Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60287134ae4ae6b68926d19f42ca87629dfcb40a0404b0d1a1ee3c09e00a4df5**  
Documento generado en 09/03/2022 07:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**